



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4521.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 329.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion.—Presupuestos.—
El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 30 de junio último.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 22 del actual al gobernador de la provincia de Almería lo que sigue.—En vista de la consulta que en 21 de abril último, dirigió V. S. á la Direccion general de administracion acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los ayuntamientos de proponer ántes que otros medios, la aplicacion del importe de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorizacion de este ministerio, ó puede concederse por ese gobierno de provincia; S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego puedan optar las municipalidades en dichos casos y ántes de otros arbitrios, por la entrega de la espresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultas, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicacion del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligacion de dar parte á la Direccion general de administracion de todas las entregas de dicho fondo que conceda, en la forma que esté prevenida para los re-

cargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales.—Y habiendo dispuesto Su Magestad que la real orden inserta se entienda como disposicion general, lo traslado á V. S. de la propia real orden, comunicada por el referido señor ministro para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 13 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 330.

*Administracion.—Cuentas municipales.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 22 de junio próximo pasado lo que sigue.

«Habiendo recurrido á este ministerio D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado oficiales de la Direccion general de contribuciones y autores del Manual de recaudadores, que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes en la materia y con autorizacion del Ministerio de Hacienda en solicitud de que sea de abono en cuentas municipales la adquisicion de la enunciada obra, cuyo coste es de doce rs. por ejemplar, la Reina (Q. D. G.) teniendo en cuenta la utilidad del Manual de que se trata por su exactitud, método y claridad, á la que contribuyen los modelos que le acompañan, cuyas circunstancias fueron motivo para que en real orden de 16 de mayo próximo pasado espedita por el referido ministerio se recomendase su adquisicion á los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones á quienes se dedica,

ha tenido á bien acceder á la peticion de los mencionados D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, por lo que respecta á este ministerio y declarar en su consecuencia que sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez y en el concepto de gasto puramente voluntario el importe de un ejemplar del citado Manual. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 13 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 331.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS
ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION 2.ª

Orden general del dia 18 de julio de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual traslada al E. S. Capitan General de estas Islas, la Real orden siguiente.

«Escelentísimo Sr.—Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y oficiales, de las diferentes armas é institutos, del Ejército, así en la Península como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta Consultiva de Guerra en 5 de setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero; chacó ó ros y en la boca manga de la casaca, levita ó abrigo con tres estrellas de ocho puntas y tres cen-

tímetros de diámetro bordadas, por bajo de los referidos galones en la boca manga, y debiendo ser de oro ó plata segun lo fuesen los demas cabos del uniforme.

Art. 2.º Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandante ó Comandantes, en las armas, que no se conozca mas que una sola clase de ellos: Los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.º Los Capitanes llevará tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60º y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los gefes, y ademas tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él, y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.º Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior los marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado, y en el caso de ser un Capitan ó subalterno el que tuviese el grado de Gefé, lo marcará llevando tan solo en la boca manga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.º Las divisas en sombrero, chacó, ó ros, serán para los Capitanes tres trencillas, dos los Tenientes y una los Subtenientes ó Alféreces del ancho de cinco milímetros y de diez al intervalo de cada una.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con escepcion del sombrero, chacó ó ros, en que no debiendo marcarse en ellos mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

Art. 8.º Se fija el término de dos meses en la Península é Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ultramar para llevarse á efecto las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad y cumplimiento de aquellos á quienes corresponde.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 532.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Margarita.

El repartimiento de los 18148 reales 52 céntimos de recargos extraordinarios concedido á este Ayuntamiento sobre la contribucion territorial para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal de este año, estará espuesto al público en la secretaría de esta corporacion desde el 19 hasta el 23 de los corrientes ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, cuyo plazo espirado, ninguna será atendida. Santa Margarita 17 de julio de 1860.—Francisco Ferrer de Son Jordi.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 533.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campos.

El reparto adicional de 12146 rs. vn., que sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año se ha recargado para cubrir el déficit del presupuesto municipal competentemente autorizado, estará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion municipal desde el día de esta fecha hasta el 23 de este mes inclusive, durante cuyo tiempo los interesados podrán interponer las reclamaciones que crean oportunas y pasado ninguna será atendida. Campos 17 de julio de 1860.—Lorenzo Obrador, Alcalde.—P. A. D. A.—Juan Bannaser, secretario.

Núm. 534.

D. Francisco García Franco juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Cristóbal Fontonet alias Gallet natural y vecino de Felanitx para que dentro de nueve días que se le señalan por primer término se presente en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre hurto de habas tiernas cometido en una finca propia de José Valls sito en el distrito del Clerga término de dicha villa de Felanitx, que si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia, y dejando de hacerlo, continuaré y terminaré los procedimientos en su rebeldía entendiéndose con los estrados del juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y juzgado de primera instancia á 15 de julio de 1860.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 535.

D. Antonio Cañellas escribano numerario del Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca distrito de la Catedral.

Certifico: que en el pleito sobre tercera de dominio y de mejor derecho promovido por Ramon Colom contra Pablo Seguí y Juan Colom, ha recaído la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y tres de junio de mil ochocientos sesenta, en la tercera de dominio y de mejor derecho formada por Ramon Colom en el juicio ejecutivo instado por Pablo Seguí contra Juan Colom.—Resultando que en quince de enero de mil ochocientos cincuenta y seis otorgó Juan Colom una escritura por la cual reconoció haber recibido de Pablo Seguí quinientas cincuenta libras moneda mallorquina á interés de seis por ciento, cuya cantidad se obligó á devolver en el término de dos años hipotecando especialmente las casas de su propiedad sitas en Sóller y calle *des Fideus*, y otra inmediata que estaba construyendo para cuya edificacion habian de servir las indicadas quinientas cincuenta libras.—Resultando que al día siguiente se otorgó otra escritura igual á la anterior, á escepcion de la cantidad que solo son trescientas libras y de que no se dice hubieran de servir para edificar la casa que se hallaba en construccion:—Resultando que apoyado Pablo Seguí en estas escrituras pidió en cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho se despachase ejecucion contra los bienes de Juan Colom y singularmente contra las casas especialmente hipotecadas, y despachada en efecto se trabó en dos casas, una de ellas concluida y la otra empezada sitas en el callejon *des Fideus*:—Resultando que siguiéndose este juicio ejecutivo compareció Ramon Colom, hermano del ejecutado, formando la tercera de dominio y mejor derecho de que se trata, alegando que por escritura de diez y seis de junio de mil ochocientos cuarenta y seis, que presentaba, D. Juan y D. Andres Rubert dieron en establecimiento á Pedro Mayol unas casas con salida y un callejon á ellas contiguo obligado al censo alodial de una libra cinco sueldos á favor del Real Patrimonio por precio de quinientas libras y un censo reservativo de cuarenta y cinco: que por otra escritura de seis de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, que tambien presentaba, reconoció Mayol haber obtenido aquella finca con condicion tácita de entregar la mitad al mismo Ramon Colom, y llegado el caso de dividírsela lo verificaban tomando Colom mitad de ella, debiendo satisfacer anualmente veinte y una libras doce sueldos seis dineros de censo reservativo á los Rubert y doce sueldos seis dineros al Real Patrimonio: que en el citado año mil ochocientos cuarenta y seis vendió verbalmente á su hermano Juan Colom dos solares de esta finca para edificar casas, por precio de cien libras y seis de año censo cada uno, y nada habia cobrado aun: que en uno de ellos edificó y en el otro comenzó á edificar dicho Juan las dos casas embargadas, habiéndole proporcionado para la ya construida la piedra, maderos, tejas y cal que espresa: que habia reintegrado en cada año á Mayol por el censo del establecimiento y por el del Real Patrimonio las cantidades que cita, habiendo satisfecho igualmente las contribuciones: que en la venta hecha á su hermano Juan no se traspasó el dominio por no haber satisfecho el comprador el precio, y conservándolo lo tenía tambien en la casa construida y en la comenzada porque ambas ceden al suelo, viniendo

obligado al abono de la mejora con deducion del valor de los materiales que para ello facilitó y del importe de los censos, contribuciones y renta de los mismos solares, siendo lo restante lo único que Seguí pudiera pretender sobre tales fincas á cuenta de las cantidades que reclama: que bajo este aspecto formalizaba tercera de dominio; pero no tenia inconveniente en que las casas se vendieran con la obligacion de los dos censos de seis libras, siempre que del precio se cubriesen con preferencia á los alcances de Seguí las doscientas libras precio estipulado en la venta de los solares, el importe de los referidos materiales, de las pensiones de los censos últimamente indicados, de las contribuciones y renta de los solares, para cuyo caso deducia tercera de mejor derecho: y pidió se declarase no haber lugar á la venta de las casas de que se trataba mandando que se alee el embargo trabado en ellas y que queden á su libre disposicion sin perjuicio de abonar las mejoras con las deducciones espresadas; ó sino declarar que del precio de la venta de dichos inmuebles, con la obligacion de satisfacer el comprador los dos censos de seis libras cada uno, se le pagasen con preferencia á los créditos de Seguí las doscientas libras del precio de los solares, once pensiones de los dos censos de seis libras cada uno, las contribuciones de dichas fincas y renta de los solares satisfechas desde mil ochocientos cuarenta y seis y seis mil doscientos setenta y siete reales cuarenta y un céntimos á que ascienden, salvo error, los efectos y materiales suministrados para la edificacion, previo justiprecio por peritos y formacion de cuentas por medio de contadores de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia, condenando al ejecutado y ejecutado en todas las costas.—Resultando que Pablo Seguí manifestó en contestacion á esta demanda que la negaba porque no estaba conforme con los principios de derecho que en la misma se sentaban, pues no el opositor sino Juan Colom era el dueño de las casas embargadas y como tal las hipotecó; porque no se justificaban los muchos supuestos que se sentaban como créditos contra el ejecutado; y porque varios de ellos eran inciertos como se acreditaria; y pidió se diese por contestada la demanda en estos términos:—Resultando que el juicio se sigue en rebeldía de Juan Colom:—Considerando que de los recibos testimoniados á los fólíos ciento veinte y tres al ciento veinte y cuatro aparece que Ramon Colom recibió de su hermano Juan hasta el año mil ochocientos cincuenta y tres los censos parte del precio de la venta de los solares, lo cual indica que estos fueron entregados al comprador:—Considerando que segun reconoce el referido Ramon Colom en su declaracion del fólío sesenta y cinco al vender á su hermano dichos solares ya sabia que este no le pagaria inmediatamente las doscientas libras de entrada y se convino en que su citado hermano no entraria en el goce de los solares sin pagar por de pronto el precio, como así sucedió; de donde se deduce que el vendedor se fió en el comprador del precio, en cuyo caso segun la ley pasa á este el dominio de la cosa aunque no pague el precio:—Considerando que el precio de la venta de los solares fué solamente, segun el mismo Colom afirma en su demanda, el de cien libras y seis de año censo cada uno, y por consiguiente ningun derecho le asiste para reclamar la renta de dichos solares desde mil ochocientos cuarenta y seis, ó sean las cantidades reintegradas por censos al Real Patrimonio y á Pedro Mayol:—Con-

siderando que por las declaraciones de los testigos examinados al tenor del interrogatorio que ocupa el fólío ciento catorce y por la de Ramon Colom al absolver la cuarta posicion del fólío sesenta y cuatro, aparece que este antes de interponer la tercera de que se trata reconoció que únicamente alcanzaba contra su hermano Juan el precio convenido por entrada del establecimiento de los solares:—Considerando que esta confection estra-judicial tuvo lugar con los requisitos que exige la ley para que haga prueba.—Considerando que el dominio de los solares pasó á Juan Colom; que Ramon Colom no tiene otro crédito que el de las doscientas libras y que siendo este personal es preferente al de Pablo Seguí por tener hipoteca especial:—Vistas las leyes siete, título trece y cuarenta y seis título veinte y ocho de la partida tercera, y los artículos sesenta y uno, trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil:—Se declara no haber lugar á las tercerías de dominio y mejor derecho deducidas por Ramon Colom, y que la venta de las casas ejecutadas ha de hacerse con obligacion de satisfacer el censo ánuo de seis libras por cada una al referido Ramon Colom, á quien se condena en todas las costas; y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo proveyó mandó y firmó el señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral de que doy fe.—Gregorio Romea.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia como queda mandado en Palma á diez y seis julio de 1860.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la Esposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA PRÓXIMA ESPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la apertura de la Esposicion y entrega de las obras.

Artículo 1.º La Esposicion nacional de Bellas Artes de 1860 se abrirá en Madrid el 1.º de octubre, y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la Esposicion las obras de

1.º Pintura, comprendiéndose en ella, ademas de los cuadros al óleo, los dibujos, aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.

2.º Escultura.

3.º Grabado.

4.º Litografía.

5.º Arquitectura.

6.º Las obras de arte no compren-

didas en la clasificación anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposición.

Art. 3.º No serán admitidas:

Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.

Las copias, excepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo.

Los cuadros sin marco.

Art. 4.º Las obras de autores fallecidos despues de la última Exposición podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas.

Art. 5.º El mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Se considerarán para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografías y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los espositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asunto de las mismas y en que se espese el nombre y apellido, patria y domicilio del autor: esta noticia podrá tambien comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una nota que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no puedan figurar en la Exposición.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas para el 15 de Setiembre en la Secretaría del Jurado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Art. 8.º Una vez entregadas las obras, no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del día de la inauguración.

CAPÍTULO II.

Del Jurado para la admisión de las obras y propuesta de los premios.

Art. 9.º El Jurado para la admisión de las obras y propuesta de los premios se compondrá de 25 individuos, incluso el Presidente, Vicepresidente y Secretario, que nombrará el Gobierno. La mitad al ménos de los que compongan aquel número deberán ser Académicos de la Real de San Fernando.

Art. 10. Finalizado el plazo para la presentación de las obras, el Jurado procederá á su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de esponeerse.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá acto continuo á votación secreta.

Las obras no admitidas quedarán á disposición de sus autores ó apoderados.

Art. 11. Se admitirán sin exámen las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones anteriores.

Art. 12. El Jurado cuidará de la formación del catálogo, que deberá estar impreso para el día de la apertura de la Exposición.

Art. 13. El Jurado procederá á designar las obras que juzgue merecedoras de los premios por votación secreta y mayoría absoluta.

En vista de esta clasificación, se concederán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.

A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.

A los demas géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda y cuatro de tercera.

A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera uno de segunda y dos de tercera:

Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14. El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, según la división de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 3.000 reales el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15. Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10.000 rs. ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de los votos presentes si há lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votación.

Art. 18. Popondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, indicando el orden de preferencia con que deban adquerirse.

CAPÍTULO III.

De la comision para colocar las obras.

Art. 19. La comision para colocar las obras en el local de la Exposición se compondrá de dos Vocales del Jurado, uno de los cuales será Presidente, y de cinco artistas nombrados por los espositores.

Art. 20. Cada expositor acompañará á la noticia que se exige por el art. 6.º un pliego cerrado y firmado por él en la cubierta, que contendrá una nota con los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Art. 21. Los pliegos de los espositores cuyas obras hayan sido admitidas se abrirán ante el Jurado, y los cinco artistas que resulten con mayor número de votos serán proclamados miembros de la comision.

En caso de empate serán preferidos los de mas edad.

Si alguno de los elegidos no aceptase el cargo le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. No se podrá retirar ninguna obra hasta despues de cerrada la Exposición, sin especial permiso del Jurado.

Art. 23. Los espositores que tuviesen obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaría del Jurado para informar á las personas que desearan conocerlo.

Art. 24. No se permitirá la reproducción de ninguno de los objetos espuestos sin autorización de su dueño.

Art. 25. Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipación sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere á los Gobernadores respectivos. Si aquellas corporaciones, y en su defecto estas Autoridades, oyendo personas competentes juzgaren que pueden optar á la admisión, los remitirán á la Direccion general de Instrucción pública, que satisfará los gastos de transporte de ida y vuelta previa presentación de los correspondientes documentos.

Art. 26. La Direccion de Instrucción pública adoptará las precauciones necesarias para la conservación de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que en ningun tiempo pudieran sobrevenirles.

Madrid 3 de julio de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

(Gaceta del 6 de julio).

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

[Continuacion.]

[Véase el número anterior.]

Art. 117. Los comandantes de los buques facilitarán á los oficiales de artillería embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior; en el bien entendido que con dichos oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma, y como jefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado; deberán entenderse los referidos comandantes, ya por sí, por conducto de sus segundos ó el de los oficiales de guardia, para transmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo tengan por conveniente dictar.

Art. 118. El oficial de artillería embarcado celará el mas exacto cumplimiento de las órdenes que referentes á su ramo emanen del comandante del buque, y vigilará constantemente que el condestable de cargo y los demas que le estén inmediatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposición de los pañoles, conservación del material y demas funciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el mas escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al comandante de cualquier novedad que note para la determinación que este juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hará presente al comandante para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá á bordo nin-

gun efecto perteneciente al material de artillería, ya proceda de reemplazo, composición ó como aumento al cargo, sin que ántes sea examinado escrupulosamente por el oficial del arma: el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino tambien de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo comandante cuando los espresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del oficial de artillería embarcado la inspección del material, así como su buen uso y la ejecución de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el oficial de guardia, sin cuya participación no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra función del servicio, su puesto será al lado del comandante para que este le destine donde puedan ser mas útiles sus conocimientos.

Art. 124. Despues del combate examinará todo el material de artillería del buque, y formará una relación de los desperfectos y averías que encontrase, con especificación de lo que pueda recomponerse ó reemplazarse, la que pasará al comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposición que á bordo se hagan en el material de artillería por disposición del comandante, así como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se ofrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ú otra causa fuere necesario formar batería en tierra con la propia artillería del buque, ú otras obras de defensa, se encargará de su construcción el oficial del arma con sujeción á las órdenes que reciba del comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa por temporal ú otro accidente, y pudiese sacarse la artillería, deberá el oficial del arma mantenerse á bordo hasta que se haya evacuado esta faena, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del condestable que se pudieren. Si al tiempo de desembarcar los cañones ú otros efectos del material cayeran algunos al mar, contribuirá á practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarlos.

Art. 128. El oficial de artillería embarcado tan luego como se declare el buque en cuarta situación, pasará á su comandante y al del arma del departamento respectivo un estado de la artillería, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el buque de su destino. En estos estados se espresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema á que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que estas se encuentren, diferentes clases de pólvora y fábricas de que proceden, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con espresión de la última fecha y punto en que tuvo lugar; de cuyos datos tomará razon por las noticias que habrán de facilitarle los capitanes de los parques.

Art. 129. Al terminar los meses de abril, agosto y diciembre de cada año pasarán los referidos oficiales al comandante de artillería del departamento ó apostadero respectivo, ó al director del cuerpo si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la comprensión de ellos, estados idénticos á los espresados en la anterior prevención, manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida

con respecto á la existencia que de sí arroja el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atención sobre cualquiera falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del director.

Art. 130. Los oficiales del cuerpo que se hallen embarcados quedan obligados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artillería, expresando el objeto de estos, carga de pólvora y munición con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente ha hecho cada una, y finalmente, todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo é inteligencia. Cuando los disparos sean por efecto de ejercicios doctrinales, se espresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia á que se colocó.

Art. 131. Los mismos oficiales estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros con quienes concurren enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposición y pormenores de su material de artillería, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Lo mismo verificarán siempre que arriben á cualquier punto extranjero donde existan parques, maestranzas ú otras fabricas de artillería, ya sean de marina ó del ejército, enterándose de la disposición de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados á la confección del material de artillería, así como de las salas de armas y demás dependencias del ramo, noticiando cuando juzgue que pueda utilizarse en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpondrá sus relaciones con las autoridades extranjeras á fin de que se les facilite el competente permiso para el exámen y apuntes que le sean precisos, con tal que no se opongan á las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 132. Los documentos y noticias espresadas que deben facilitar los oficiales embarcados serán dirigidas originales al director del cuerpo por conducto del comandante de artillería del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

TÍTULO III.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

De los talleres, parques y almacenes de artillería.

Art. 133. Pertenece al taller de cureñaje la construcción y recomposición de toda clase de montajes, juegos de armas y demás útiles para el servicio y manejo de las piezas de artillería en la parte concerniente á trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenece igualmente al taller de armería la construcción y recomposición de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relación con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de talabartería la construcción y recomposición de guarda cartuchos, cananas y demás objetos de esta materia que tengan relación con la artillería; pues los que no la tuviesen continuarán como hasta aquí bajo la dirección é inspección de los jefes á quienes compete actualmente.

Art. 136. Pertenece al parque y taller del mismo las obras necesarias para el guarnimento de la artillería, la construcción de botes y saquillos de metralla, la preparación de las granadas, la elaboración de los cartuchos, recomposición de fuegos artificiales, colocación y remoción de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservación, y demás trabajos que hasta el día han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenece á los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demás del material de artillería la perfecta clasificación y colocación de todos los efectos para su buena conservación; las entradas y salidas que en todos conceptos ocurran en los mismos, así como también los aseos, pruebas de alcances y demás operaciones peculiares á aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios de estos talleres, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construcción ó recomposición del material de las baterías doctrinales de experiencias y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recompuesto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana la maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y otro de tercera para el taller de cureñaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de oficio armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente habrá en los espresados talleres el número de operarios permanentes que anualmente se determine, y los eventuales que á juicio de los comandantes de artillería, y previa la conformidad del capitán general, se consideren necesarios según las atenciones de cada taller, en los que también habrá tres peones; uno para cada taller, y dos escribitos para los tres; por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habrá un primer condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar, y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que en tanto permanezcan en tal situación se pondrán á disposición de los comandantes de artillería cuando se necesitan para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase; dos artilleros de mar pañoleros, y el número competente de marineros á falta de los de aquella clase.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO DECIMOSESTO.

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros condestables destinados en los mismos.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERÍA.

Art. 140. Para la cuenta y razón de todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un oficial segundo ó tercero del cuerpo administrativo de la armada, que se denominará *guarda-almacen de artillería*, delegado del guarda-almacen general.

Art. 141. Dicho guarda-almacen lo

será de todo cuanto concierne al ramo de artillería, ejerciendo por lo tanto las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del capitán del parque ó la del comandante de artillería ú oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora ó artificios de fuego; todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 39, 78, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer condestable del parque, según lo prevenido en el art. 334 del reglamento de contabilidad.

(Se concluirá.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la primera quincena del mes de julio.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cent.
Trigo	cuartera.	5	2		fanega.	51	
Cebada	id.	2	8		id.	24	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.				id.		
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	13	9	id.	67	50
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		9		id.	6	
Tocino	id.		18		id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	8				
Habichuelas	id.						
Guijas	id.	5	8				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2	6			
Algarrobas	id.	1	10				
Paja de trigo	id.		9				
Id. de cebada	id.		9				

Iviza 16 de julio 1860.—El Alcalde—Juan Torres.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de julio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cent.
Trigo	cuartera.	5	5		fanega.	52	32
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	2	8		id.	23	91
Garbanzos	id.	5	5		id.	52	32
Arroz	arroba.	1	13	4	arroba.	22	14
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1	4		id.	7	97
Aguardiente	id.	5			id.	33	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	10		fanega.	54	84
Habas	id.	4	16		id.	47	83
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Almendron	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Paja de trigo	arroba.		1	3	arroba.		83
Idem de cebada	id.		1		id.		66

Manacor 16 de julio de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.